



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180002822

Procedimiento: Procedimiento abreviado 418/2018. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: IGNACIO VILLAVERDE LANDA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA

Acto recurrido: (Organismo: Ayuntamiento Málaga)

SENTENCIA NÚM. 475/2020

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 418/2018, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el letrado D. Ignacio Villaverde Landa, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso noventa (90) euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada en el expediente 2017/803865, que le impuso una multa de noventa euros como autor de una infracción consistente en estacionar un vehículo en lugar señalizado como de estacionamiento con limitación horaria (Avenida de la Aurora) careciendo de comprobante válido, hechos por los que fue denunciado a las 10,04 horas del 16 de octubre de 2017 por un vigilante del SARE identificado con el número 9058.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 17 de julio de 2020 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le sancionó con una multa de noventa euros por la comisión de una falta en materia de tráfico, consistente en el estacionamiento en lugar señalado como de estacionamiento con limitación horaria, careciendo de comprobante.

Se alega como motivos del recurso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por ausencia de prueba válida de cargo; la incorrecta tipificación de la falta; la prescripción de la infracción y que el Ayuntamiento ha archivado numerosos expedientes sancionadores análogos.

SEGUNDO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

A) EN GENERAL.

El principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (art. 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas, y así aparece consagrado en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

Ahora bien, dice el artículo 88 del del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

Pero la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes no es un principio ilimitado, exigiendo la normativa sobre Derecho sancionador la ratificación o el informe de los agentes denunciadores cuando los hechos de la denuncia hayan sido negados por el supuesto infractor, aunque cuando la denuncia descansa en hechos constatados por medios técnicos, más que en una percepción sensorial del actuante lo decisivo será comprobar la fiabilidad y el correcto funcionamiento del aparato.

B) DENUNCIA DEL CONTROLADOR.

La denuncia que sirvió de base a la incoación del procedimiento sancionador no procedía de un Policía u otro funcionario revestido de autoridad, sino de un vigilante o controlador de los sectores de aparcamientos regulados, lo que plantea la cuestión del valor probatorio de su denuncia.

Dice al respecto la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, de 20 de diciembre de 2002, que

"...en la Sentencia de este Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 1991, se dijo que el "controlador del Estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular, y al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados; por ello el acto de imposición de multa debe ser declarado no ajustado a derecho, por falta de prueba y anulado". En el recurso de casación en interés de ley núm. 2754/94, sentencia de 4 de octubre de 1996, se fijó la siguiente doctrina legal: "la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor".

En similares términos la sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1999, declaró: "No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la



comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1996".

Por último, la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2002 "el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, y también que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios...".

C) DECISIÓN DEL RECURSO.

El actor fue sancionado con base en la denuncia de un vigilante del S.A.R.E. que aparece identificado con un número, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 87.2 d) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ("En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso: ...d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional..."), pues no ostenta la condición de agente de la autoridad.

El defecto pudo ser subsanado en el trámite de ratificación, pero no lo fue (f. 32); y aunque es cierto que la denuncia venía acompañada por varias fotografías del vehículo que se supone tomadas en el lugar y en el momento de la infracción, se trata de un elemento accesorio a una denuncia cuya autoría no consta conforme a lo exigido legalmente, por lo que carece de valor probatorio.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten motivos para condenar al Ayuntamiento demandado al pago de las costas, al poderse discutir jurídicamente la cuestión planteada (artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMANDO el recurso, declaro la nulidad de la resolución impugnada, sin imposición de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



